RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2020 00378 00 (C. 01)
Auto 1 de 2

1. Atendiendo el poder conferido por Gladys María Victoria de Bejarano al abogado Carlos Adán Zuluaga Pulido (pdf. 52), para que represente sus intereses en este proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar acorde al mandato y del artículo 77 del C. G. del P.

Acorde con ello, conforme prevé el segundo inciso del artículo 301 C. G. del P., se tiene a la mencionada demandada, notificada por conducta concluyente. Secretaría remita el expediente digital al apoderado, y contabilice los términos con los que cuenta para ejercer su defensa (num. 1 art. 442 ib).

2. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Lourdes Maritza Bejarano Victoria y Beethoven Vinicio Bejarano Victoria**,** vencido el término de traslado de la demanda (pdf. 49), asumieron una conducta silente.

3. La demandada Elsy Yaneth Bejarano Victoria, oportunamente formuló medios exceptivos de fondo (pdf. 65 y 66). En su momento se correrá traslado de ellos, vencido el lapso a que hace referencia el numeral 1 de esta providencia.

4. Sobre la solicitud presentada (Pdf. 68), y por ser procedente, se concede el amparo de pobreza reclamado por la demandada Elsy Yaneth Bejarano Victoria, al tenor de lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos contemplados en el artículo 154 de la misma normatividad.

5. En cuanto a la exhibición de la escritura pública y del título valor base del recaudo (Pdf. 070), esta judicatura al momento de decretar las pruebas, resolverá la pertinencia de tal petición elevada por la parte demandada, comoquiera que, a la presente fecha, emerge prematura su súplica.

6. Revisado el expediente, se advierte que es necesario hacer un control de legalidad con sujeción a lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P., en el siguiente sentido:

La parte ejecutante en su escrito genitor adujo que pretendía "hacer efectiva la garantía real de hipoteca y la garantía personal" (pdf.009), y por ello, en su momento pidió como cautelas, no solo el embargo del bien gravado, sino también, de los dineros depositados en cuentas bancarias de los ejecutados (pdf. 001 C. 2).

Las "Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real" son sólo aplicables cuando se persigue exclusivamente el pago de la obligación con los bienes grabados con hipoteca o prenda, porque así lo expresa taxativamente el Estatuto Procesal, como se puede observar "***ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.*** *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (…)"* (subrayado fuera del texto original).

Lo dicho deja en evidencia que el asunto de la referencia no debía tramitarse bajo la cuerda del ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) sino en abrigo a lo previsto en el artículo 424 del C. G. del P., en tanto que la demanda no se dirigió única y exclusivamente contra los deudores hipotecarios, como manda el artículo 468 del C. G. del P., y se está persiguiendo todo el patrimonio de los ejecutados.

En ese contexto, es necesario adoptar la medida de saneamiento consistente en corregir de oficio por alteración de palabras (art. 286 C. G. del P.) la introducción y el numeral sexto del mandamiento de pago de fecha febrero 2 de 2021 (pdf. 12), en

el sentido de indicar que el trámite a surtir corresponde al de un proceso ejecutivo singular (art. 424 ibídem) y no, al de uno para la efectividad de la garantía real (art. 468).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d5dcd6272a54207330f4744b417358b980f8931e17347faab201e4179898d**
Documento generado en 05/05/2023 08:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica